



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00029-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ DUARTE.

### ASUNTO Y CONSIDERACIONES

1.-De conformidad con lo señalado en el artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso, dispone el Despacho reanudar el presente proceso conforme y a su vez dar impulso procesal, toda vez, que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes y aceptado mediante providencia de fecha 08 de abril de 2021.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de octubre del año 2020 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey admite demanda dentro del presente proceso y, a su vez, ordena las demás disposiciones conforme a la ley, deberá requerirse a la parte demandante para que realice estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado.

3.- En vista que se evidencia depósito judicial para el proceso de referencia, por secretaría se solicitará al Juzgado homólogo la respectiva conversión de títulos. Lo anterior, previo a disponer lo correspondiente a la entrega anticipada del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REANUDAR el presente proceso conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EXPEDIR por secretaría los oficios para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-110368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo ordenado en auto de 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante al cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, lo que concierne a la debida notificación del demandado.

**CUARTO:** Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se solicita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, realizar la respectiva conversión de títulos judiciales realizados al proceso N° 85162318900120200022000, secuencia del PIN 331212, depósito judicial realizado el día 26/10/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

---

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e7394ac4a74989aebef494dec8a21b7545ab2264820c7d6345d50469db85b3d**

Documento generado en 30/09/2021 04:49:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00227-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO.
ACREEDORES:	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

## I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante el señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO, frente a la decisión proferida mediante auto del 19 de agosto del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

## II. ANTECEDENTES

El Despacho observa en el certificado mercantil del señor JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO que existió proceso de reorganización con anotación finalizado y previo a resolver la admisión de la solicitud de reorganización solicita aclaración al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito el motivo de terminación del proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey manifiesta que se ordena el archivo del expediente el día 16 de diciembre del año 2020 por desistimiento tácito y que sumado a esto el representante legal del Sr. JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO presenta nuevamente la demanda, la cual es rechazada mediante auto de fecha 28/01/2021 por encontrarse en términos de sanción ante el decreto del desistimiento tácito.

El Despacho teniendo claridad sobre el tramite realizado, mediante auto de fecha 19 de agosto del año 2021 rechaza la presente demanda, pues fue presentada el día 12 de febrero del año en curso encontrándose aún vigente la sanción que ordena el artículo 317 del C.G.P.

El día 24 de agosto del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 agosto de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

El día 25 de agosto del año 2021, a la 9:48 a.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 07/09/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 21/09/2021.

## III. RECURSO

En el escrito presentado, el apoderado señala que el proceso de reorganización iniciado ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de este municipio fue debidamente terminado, pero el aquí presentado se trata de un *mecanismo extraordinario de salvamento, recuperación y liquidación denominado proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias*, conforme lo normado en el Decreto 772 de 2020, razón por la cual no es aplicable la sanción establecida en el literal f del art. 317 del CGP. Destaca que se trata de un proceso nuevo, con fundamento en una nueva normatividad.

#### IV. CONSIDERACIONES

1.- Para efectos de resolver el planteamiento presentado, debe en principio recordarse que el proceso de Reorganización de Pasivos mediante el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

2.- Allí se establece un régimen de insolvencia expedito para las pequeñas insolvencias, *con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial* (art. 11), y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

3.- El objetivo de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: (i) reducen los requisitos formales de admisión; (ii) permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información; y (iii) establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

4.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19. No obstante, su fundamento y finalidad es el mismo que contiene la Ley 1116 de 2006. En esa medida, lo único que varía es la celeridad del procedimiento, no lo que con él se pretende.

6.- A la misma conclusión se llega con la revisión del texto de la demanda presentada, atendiendo a que la misma se sustenta no solamente en el contenido del Decreto 772 de 2020, sino a lo dispuesto en la misma Ley 1116 de 2006. Tanto en los fundamentos de derecho, como en las pretensiones se deja ello claro.

7.- Ahora, lo que concierne a los términos de sanción descritos en el artículo 317 del C.G.P. es evidente que, al momento de presentar la demanda ante este Despacho, aun se encontraba vigente la sanción que acarrea el desistimiento tácito, el cual se encuentra contemplado en el literal f) del artículo anteriormente señalado, así:

*“...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. (subrayas fuera de texto)*

8.- Bajo esas condiciones, claramente lo que con esta sanción se pretende es evitar que se presente nuevamente la misma pretensión. Es decir, que una vez se deja transcurrir el tiempo

en inactividad, no puede pretenderse que se otorgue nuevamente trámite a la misma solicitud, aunque se encuentre dirigida bajo otro procedimiento.

9.- Este Despacho hace énfasis, el derecho de acceso a la justicia se garantiza siempre y cuando conserve legitimidad para hacerlo, este caso, se observa que se encuentra inmerso en una sanción ordenada en el marco de la legalidad, el cual exige estricto cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia se dispone ordenar el archivo de la presente actuación, dejándose las anotaciones y constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6f46851c4a98bfbb88fa0b24e95e98c2b3d7b7a89a0afc3ab2d938cd2bf878**

Documento generado en 30/09/2021 04:49:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00242-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	MILTON BALLESTEROS MARTINEZ.
ACREEDORES:	MUNICIPIO DE AGUAZUL Y OTROS.

### ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte solicitante el señor MILTON BALLESTEROS MARTINEZ, frente a la decisión proferida mediante auto del 27 de agosto del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, procede el Despacho a rechazar la demanda, toda vez, que en la matrícula mercantil de persona natural del solicitante se evidencia que se encontraba en reorganización.

El apoderado de la parte solicitante solicita reponer el auto anteriormente señalado, justificando que se ve vulnerado el derecho de defensa y debido proceso, pues no se garantizó el espacio para subsanar los yerros procesales, es por esto, que procede el Despacho a reponer dicho auto de fecha 18 de marzo de 2021 e inadmite la solicitud de reorganización, concediéndole el término de 10 días para que explique al Despacho por que aparece como en reorganización el Sr. MILTON BALLESTEROS MARTINEZ.

El Despacho mediante auto de fecha 27 de agosto del año 2021 rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que según lo aportado como subsanación de la demanda se evidencia que tan solo hasta en auto de fecha 29 de abril de 2021 se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en consecuencia, ordena liquidación de costas, concluyendo que existió un proceso de reorganización sobre el cual opera la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

El día 02 de septiembre del año 2021, a la 1:12 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 09/09/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 21/09/2021.

### I. RECURSO

En el escrito presentado, el apoderado señala que el proceso de reorganización iniciado ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de este municipio fue debidamente terminado, pero el aquí presentado se trata de un *mecanismo extraordinario de salvamento, recuperación y liquidación denominado proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias*, conforme lo normado en el Decreto 772 de 2020, razón por la cual no es aplicable la sanción establecida en el literal f del art. 317 del CGP. Destaca que se trata de un proceso nuevo, con fundamento en una nueva normatividad.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Para efectos de resolver el planteamiento presentado, debe en principio recordarse que el proceso de Reorganización de Pasivos mediante el Procedimiento de Reorganización Abreviada se encuentra regulado en el Decreto 772 de 2020 en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

2.- Allí se establece un régimen de insolvencia expedito para las pequeñas insolvencias, *con el fin de atender la proliferación de procesos de reorganización y de liquidación judicial* (art. 11), y dar una solución rápida a las micro y pequeñas empresas. El régimen establece un proceso de reorganización abreviado y un proceso de liquidación judicial simplificado para atender a todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, como un mecanismo único y excluyente.

3.- El objetivo de la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia son: (i) reducen los requisitos formales de admisión; (ii) permiten el uso de inteligencia artificial y de herramientas tecnológicas y la implementación de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información; y (iii) establecen el levantamiento de medidas cautelares (por ministerio de la ley) en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, para la entrega directa de recursos embargados por parte del juez de ejecución.

4.- De lo narrado anteriormente, se observa que el Decreto 772 de 2020 se creó con la finalidad de agilizar los procesos de insolvencia y con esto proteger al comerciante de la crisis por el COVID 19. No obstante, su fundamento y finalidad es el mismo que contiene la Ley 1116 de 2006. En esa medida, lo único que varía es la celeridad del procedimiento, no lo que con él se pretende.

6.- A la misma conclusión se llega con la revisión del texto de la demanda presentada, atendiendo a que la misma se sustenta no solamente en el contenido del Decreto 772 de 2020, sino a lo dispuesto en la misma Ley 1116 de 2006. Tanto en los fundamentos de derecho, como en las pretensiones se deja ello claro.

7.- Ahora, lo que concierne a los términos de sanción descritos en el artículo 317 del C.G.P. es evidente que, al momento de presentar la demanda ante este Despacho, aun se encontraba vigente la sanción que acarrea el desistimiento tácito, el cual se encuentra contemplado en el literal f) del artículo anteriormente señalado, así:

*“...f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. (subrayas fuera de texto)*

8.- Bajo esas condiciones, claramente lo que con esta sanción se pretende es evitar que se presente nuevamente la misma pretensión. Es decir, que una vez se deja transcurrir el tiempo

en inactividad, no puede pretenderse que se otorgue nuevamente trámite a la misma solicitud, aunque se encuentre dirigida bajo otro procedimiento.

9.- Este Despacho hace énfasis, el derecho de acceso a la justicia se garantiza siempre y cuando conserve legitimidad para hacerlo, este caso, se observa que se encuentra inmerso en una sanción ordenada en el marco de la legalidad, el cual exige estricto cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENA** el archivo de la presente solicitud, dejándose las anotaciones y constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12317425544f0d8acbbf8e772f18bae99de1e0da79b0dd94793e13f3c4a5fc1f**

Documento generado en 30/09/2021 04:49:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00246-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	JOHN GELMAN CELIS JACOME.
ACREEDORES:	DIAN Y OTROS.

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del solicitante el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME, frente a la decisión proferida mediante auto del 13 de mayo del 2021, por el cual se rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento a lo ordenado.

### **ANTECEDENTES**

1.- El Despacho mediante auto de fecha 18 de marzo del año 2021, inadmite la presente solicitud de Reorganización ya que no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no demuestra la calidad de persona natural comerciante, pues aporta Cámara de Comercio con matrícula N°124004 perteneciendo a SUCONS ENERGY S.A.S. y esta es representada legalmente por el señor WILSON ALEXANDER IBAÑEZ CAPACHO.

2.- Se recibe escrito de subsanación aclarando que el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME funge como representante legal suplente de SUCONS ENERGY S.A.S. adicionalmente indica que también es socio del 50%, con ello ejerciendo actividades propias de un comerciante como lo indica el artículo 20 numeral 5 del Código de Comercio.

3.- Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, este Despacho procede a rechazar la presente demanda, por cuanto no acredita el cargo como gerente suplente de SUCONS ENERGY S.A.S.

4.-El día 20 de mayo del año 2021, a la 4:42 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición, el cual, por lista se corrió traslado el día 21/05/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.

5.-El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

### **CONSIDERACIONES**

Analizado el recurso de reposición impetrado por la parte solicitante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso y observa que el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME figura como representante legal suplente, situación que cumple como actos y operaciones mercantiles como lo establece el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, se percata esta servidora que a la demanda anexa Formulario del Registro Único Tributario, donde se acredita que ejerce como actividad principal N° 10 denominada asalariados y como actividad secundaria N° 4921 denominada transporte de pasajeros.

En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de rechazar la solicitud de reorganización por las razones expuesta en la citada providencia y, en su lugar, ordenar que se siga el curso de la actuación.

Evalrados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.735 expedida en Bogotá D.C., con domicilio principal en la Calle 7 N° 10-23 en Tauramena Casanare, [gelmanc@hotmail.com](mailto:gelmanc@hotmail.com) de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
2. BANCO BBVA
3. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
4. SCOTIBANK COLPATRIA

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**SEGUNDO:** Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte la calificación y graduación de acreencias debidamente firmado por el contador.

**TERCERO:** Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte documentación que acredite la calidad de contadora de MARISEL CARVAJAL DIAZ y la certificación de la junta central de contadores.

**CUARTO:** Previo a decretar medidas cautelares del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-65870 se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte certificado de tradición del inmueble ya señalado donde su expedición no sea superior a un mes.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.735 expedida en Bogotá D.C.

**SÉPTIMO:** Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibidem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

**OCTAVO:** Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

**NOVENO:** Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe

reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**DÉCIMO:** Cumplidos los requerimientos efectuados, se procederá a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan, deberán presentarse ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente y a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha que se señale.

Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla, de conformidad con el numeral 5º del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar al promotor que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, y de las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Advertir al promotor que, en virtud de lo previsto en el N° 4º del párrafo 1 del art. 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, deberá presentar **un informe ejecutivo** y exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja proyectado en la misma reunión de conciliación, inmediatamente después de agotadas todas las sesiones de la misma.

Se advierte que, en dicha diligencia se realizará un control de legalidad, como también se verificará el cumplimiento de las órdenes dadas desde la admisión del presente proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

**DÉCIMO TERCERO:** En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se requiere al deudor para que en el término de **cinco (5)** días aporte a este expediente certificado y/o constancia que se evidencie como obtuvo el correo electrónico del acreedor 1. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).

**DÉCIMO:** Ordenar al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

**DÉCIMO OCTAVO:** ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar al deudor demandante y al promotor, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

2020-00101	Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena
2019-00650	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal

**TRIGÉSIMO:** Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, abstenerse de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la fecha de esta providencia, en los siguientes productos: **Ofíciase en tal sentido.**

No.	ENTIDAD	PRODUCTO	NUMERO
1	BANCO DAVIVIENDA	Cuenta de Ahorros	0550488413929628

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Previo a decretar medidas cautelares a la cuenta de ahorros del BANCO AV VILLAS N° 750-96501-9 se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte certificado de existencia donde su expedición no sea superior a un mes.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor JOHN GELMAN CELIS JACOME identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.517.754 expedida en Sogamoso, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**655dd23bb48ab9b6bacadbcbf5caff4d005fb51f7db4123cea273396a14713dc2**

Documento generado en 30/09/2021 04:48:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00275-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN.
ACREEDORES:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

### **TEMA A TRATAR**

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 06/05/2021, en el proceso de Reorganización adelantado por el señor LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN en contra de BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

### **ANTECEDENTES**

- 1.- Mediante el auto censurado, se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que se verificó en la página del RUES y el Sr. LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN aparece en reorganización.
- 2.- El día 12 de mayo del año 2021, a la 4:50 p.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 13/05/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 18/08/2021.
- 3.- El recurrente se duele en razón a que lo plasmado en el auto de rechazo carece de legalidad, toda vez, que se debe proceder a su inadmisión y así el solicitante podrá dar las explicaciones debidas, conforme al debido proceso.
- 4.- El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que la censura impetrada esta llamada a prosperar, dadas las razones que aportadas el recurso. Para efectos de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1116/2006, por tal razón procederá en derecho y se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare la razón por la cual en el certificado de Cámara de Comercio aparece en reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 06 de mayo del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, concédase a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda so pena de ser rechazada de plano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f8bb9183dd7035a8d54360d966f879724488cd8be567a0f6b49d8ec08fc793e**

Documento generado en 30/09/2021 04:48:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00283-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	BALVINA ROMERO ÁVILA Y BAYER S.A.

### **ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, frente a la decisión proferida mediante auto del 19 de agosto del 2021, por el cual se rechazó la demanda.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto de fecha 17 de junio del año 2021, se inadmite la presente demanda de acuerdo a las razones anotadas en dicho auto, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El día 25 de junio del año 2021, a la 4:28 p.m. se recibe escrito de subsanación y mediante auto de fecha 19 de agosto del mismo año, este Despacho procede a rechazar la presente demanda, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo ordenando en auto de fecha 25/06/2021.

El día 24 de agosto del año del año en curso, la suscrita tomó posesión del cargo en este Despacho, en virtud del nombramiento efectuado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo 024 de 20 de agosto de 2021, procediendo a realizar el inventario y revisión de procesos.

El día 25 de agosto del año 2021, a la 7:59 a.m. se recibió en el correo electrónico del Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual, por lista se corrió traslado el día 07/09/2021, ingresando al despacho para resolverlo el día 21/09/2021.

### **CONSIDERACIONES**

Analizado el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante, este Despacho realiza el estudio de lo que fue objeto de disenso aplicando lo establecido en el inciso 5° del art. 90 de la norma adjetiva, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

- 1.- El proceso de expropiación se encuentra regulado en el art. 399 del CGP, como procedimiento especial. A su vez, la Ley 388 de 1997 regula lo relacionado con la utilidad pública del territorio.
- 2.- De las normas señaladas se establece la existencia de elementos distintivos respecto de los demás procedimientos regulados en el CGP.

*Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare*  
*Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

3.- Especialmente y para lo que importa al recurso, el numeral 2° del art. 399 señala que la demanda de expropiación deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

4.- De la lectura de esa norma se advierte que la exigencia se limita a la verificación de dos sujetos procesales en legitimación pasiva, el cual que nos ocupa en este caso es la participación de la señora BALVINA ROMERO ÁVILA como titular de derechos reales principales sobre el bien objeto de expropiación Y BAYER S.A. como acreedor prendario.

5.- Aunado a lo anterior, se realiza la verificación de dos elementos, el primero, la existencia del acto administrativo que ordena la expropiación, el cual debe adjuntarse como anexo de la demanda; y en segundo lugar, que ésta se encuentre presentada *dentro* de los 3 meses siguientes a su ejecutoria. Sobre éste último, corresponde al funcionario judicial verificar que se adjunte la constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar el término correspondiente.

6.- Ahora bien, en virtud del control formal que debe realizar el Juez sobre el líbello introductor el art. 90 del CGP impone la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. Por ser norma general, corresponde su observancia. No obstante, por existir norma especial, establecida en el citado art. 399 del CGP, debe el Despacho ceñirse a lo que allí se establece.

7.- De otro lado, conforme lo expone el art. 91 del CPACA, los actos administrativos son vinculantes mientras no se decrete la pérdida de su obligatoriedad, lo que ocurre solamente en los casos allí establecidos.

8.- De lo dicho se desprende que lo relacionado con el trámite administrativo que corresponde a la emisión, notificación, ejecutoria y trámite de la resolución administrativa que ordena la expropiación, no puede ser objeto de control en esta jurisdicción. Solamente podrá el Despacho restringir la admisión de la demanda sobre los requisitos expuestos en las normas especiales y generales en el área civil.

9.- Para este caso, a la demanda se acompañó la copia de la **Resolución No. 20206060018275 del 10 de diciembre de 2020**, mediante la cual la entidad demandante ordenó el inicio del proceso de expropiación judicial, respecto del predio identificado folio de matrícula inmobiliaria N° **470-84423**, a nombre de los demandados. De dicho acto administrativo se observa igualmente constancia de ejecutoria expedida por esa entidad, luego de realizarse las gestiones encaminadas a su notificación.

9.- Bajo esas apreciaciones, encuentra el Despacho que el motivo de rechazo contemplado en el auto de **19 de agosto** del año en curso, obedeció a un yerro en la interpretación de las normas que contemplan los requisitos relativos a la admisión de la demanda y que posteriormente generó su rechazo.

10.- En consecuencia, lo que en este evento corresponde es reponer la decisión de rechazar la demanda por las razones expuesta en la citada providencia y, en su lugar, ordenar que se

siga el curso de la actuación. Para efectos de garantizar derechos de defensa y debido proceso, así como para precaver eventuales irregularidades, la parte demandante deberá realizar los trámites de notificación del auto admisorio, remitiendo igualmente la presente providencia para conocimiento de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 19 de agosto del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ADMITIR, la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, identificada con Nit. N° 830.125.996-9, por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **BALVINA ROMERO AVILA** identificada con C.C. N° 23.406.242, **BAYER S.A.** identificado con NIT. N° 860.001.942-8.

**TERCERO:** Tramitase la demanda por el procedimiento establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión junto con el auto que admite la demanda a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con lo regulado por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO:** CORRASE traslado a los demandados por el termino de tres (3) días, conforme el artículo 399 numeral 5 del C.G.P.

**SEXTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-84423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del Juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.411.483)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d50e33b0379e4c6550be5e6cd734d1ce850933bca734fdb8ba6eb41623dd8**

Documento generado en 30/09/2021 04:48:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00332-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	LINO RODRÍGUEZ OCHOA.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y OTROS.

### TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se subsanan los yerros encontrados y así estudiar la admisión o no de la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor LINO RODRÍGUEZ OCHOA, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

### CONSIDERACIONES

1.- Con demanda radicada el 31 de mayo de 2021 en el correo de reparto de esta localidad, inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio del mismo año, subsanada en términos procede este despacho a dar trámite sobre la solicitud del apoderado judicial del señor LINO RODRÍGUEZ OCHOA sobre la admisión de la reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

2.- Revisada la solicitud de reorganización, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, se evidencia como actividad principal “*construcción de proyectos de servicio público*”, actividad secundaria “*actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica*” otras actividades “*construcción de carreteras y vías de ferrocarril*”

3.- Evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor LINO RODRÍGUEZ OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.362 expedida en Sogamoso, con domicilio principal en la Calle 9 N° 14-27 en Tauramena Casanare, [yinomaria@gmail.com](mailto:yinomaria@gmail.com) NIT. N° 74180362-1 Matrícula N° 112307, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ
2. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
3. BANCO DE OCCIDENTE
4. BANCOLOMBIA

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. BANCO BBVA
6. BANCO DAVIVIENDA
7. BANCOOMEVA
8. PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS
9. JELMAR ARENAS

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**SEGUNDO:** Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte la calificación y graduación de acreencias y el proyecto de determinación de votos **legibles**.

**TERCERO:** Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte documentación que acredite la calidad de contador de WILMER A. CAMACHO ROLDAN y la certificación de la junta central de contadores.

**CUARTO:** Se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días para que aclare la calidad del acreedor JELMER ARENAS y si puede con ello número de identificación para proceder a EMPLAZAR, pues la letra de cambio aportada se encuentra en blanco en la casilla de pagar a la orden de. (Archivo 04 Fl. 440)

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor LINO RODRÍGUEZ OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.362 expedida en Sogamoso.

**SÉPTIMO:** Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibidem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

**OCTAVO:** Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

**NOVENO:** Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**DÉCIMO:** Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención

al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el

numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

**DÉCIMO SEXTO:** Se requiere al deudor para que en el término de **cinco (5) días** aporte a este expediente certificado y/o constancia que se evidencie como obtuvo el correo electrónico de los acreedores DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y APROTECCION PENSION DE CESANTIAS.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordenar al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

**DÉCIMO OCTAVO:** ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

**DÉCIMO NOVENO:** Previo a decretar medidas cautelares a las cuentas de ahorros y cuentas corrientes aportadas en el acápite de medidas cautelares se requiere al deudor para que en el término de cinco (5) días aporte certificado de existencia donde su expedición no sea superior a un mes.

**TRIGÉSIMO:** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-73129, 470-74878, 470-98202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre los vehículos placas **IYK395, RZR890 y LDI736** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. y Sogamoso Boyacá.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Previo a fijar realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, se solicita aclaración de la forma como se obtuvo los correos electrónicos de los acreedores, con el fin de garantizar su vinculación al proceso.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14

del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor LINO RODRÍGUEZ OCHOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.180.362 expedida en Sogamoso, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
  
El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6663df52f54c6bbf02b020c79622fb39053e12b9df21ec3d46e6530e6a164b1**

Documento generado en 30/09/2021 04:48:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00337-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY Y OTROS

### I. ASUNTO

Procede este Despacho a verificar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de julio 2021, de esta manera dar impulso procesal al presente proceso de Reorganización.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2021 se requiere al solicitante mediante el artículo 317 del C.G.P. a dar trámite al requerimiento estipulado en el numeral SEGUNDO del auto mencionado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realiza un estudio minucioso de los memoriales aportados al presente proceso hasta el momento, encontrando que lo requerido mediante el artículo 317 del C.G.P. fue aportado en términos. Procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

- 1.- Los certificados de Cámara de Comercio de los acreedores son indispensables en el expediente, esto con el fin, de verificar su dirección electrónica en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 numeral 2 del C.G.P. y garantizar su efectiva vinculación al proceso, evitando posibles nulidades procesales.
- 2.- Las direcciones de personas naturales donde se desconoce su correo electrónico, tendrán que ser aportadas y notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Recordando lo importante e indispensable de la copia cotejada que debe ser anexada a la notificación y aportada junto con la certificación al expediente.
- 3.- Los correos electrónicos aportados como dirección de notificación de los acreedores deben ser acompañado por la explicación de cómo lo obtuvo y su debido soporte, eso en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 2020.
- 4.- Para el desarrollo del Proceso de Reorganización según lo ordenado por el Decreto 772 de 2020, se requiere la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (**marzo, junio, septiembre y diciembre**), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a incluir como dirección electrónica de los señores VIDAL ROJAS MACHUCA, ROBERTO CABRA, JOSE MANUEL HOYOS ROJAS, ORLANDO YABETH GONZALEZ ARIAS, ONOFRE YESID GONZALEZ ARIAS y JOSE MANUEL HOYOS BOHORQUEZ se **REQUIERE** al deudor para que en el término de (5) días aporte constancia **legible** de donde obtuvo dichas direcciones.

A su vez aclaración por que aporta el mismo correo electrónico para tres acreedores.

**SEGUNDO:** Se tendrá como dirección física de los señores ANA ELVIRA RINCON BOHORQUEZ y LUIS ALFONSO GARCIA GUEVARA la calle 12 N° 1-18 barrio Guadalupe del municipio de Monterrey Casanare. Aprovecha el Despacho para recordar para garantizar una debida vinculación al proceso y salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso, las notificaciones se tienen que realizar individuales.

**TERCERO:** Se reconoce como apoderada judicial del municipio de Monterrey a la abogada LAURA NERY BELTRAN MOLANO identificada con cedula de ciudadanía N° 23.726.227 correo electrónico [lauranbeltran@gmail.com](mailto:lauranbeltran@gmail.com) con la presente vinculación se ratifica que el correo electrónico del acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY es [notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co)

**CUARTO:** Se evidencia renuncia de poder de la abogada LAURA NERY BELTRAN MOLANO en calidad de representante legal de la SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY, verificado el requisito del envío al poderdante procede este Despacho su incorporación al expediente y consecuencias respectivas, dejando la aclaración que tendrá efectos legales conforme al artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se abstiene este Despacho de incorporar los estados financieros con fecha de corte 29 de julio 2021, toda vez, que no corresponde a los estados financieros requeridos a corte de cada trimestre, según lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO: REQUERIR** al deudor para que en el término de (15) de estricto cumplimiento al numeral NOVENO del auto de fecha 30 de julio de 2021, esto es los cinco estados financieros de cada trimestre, correspondiente al corte que se indica claramente en el auto mencionado.

**SÉPTIMO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al deudor para que en el término de (15) de estricto cumplimiento al numeral DECIMO SEGUNDO del auto de fecha 30 de julio de 2021, en **habilitar un blog virtual** para darle publicidad al presente proceso.

**OCTAVO: REQUERIR** al deudor para que en el término de (05) días debida constancia del envío del derecho de petición a TITULARIZADORA DE COLOMBIA, toda vez, que se aporta el envío, pero no pliego de lo solicitado.

**NOVENO: REQUERIR** al deudor para que en el término de (05) aporte proyecto de calificación y graduación del crédito y proyecto de determinación de derechos de votos, **legibles.**

**DÉCIMO: ORDENAR** al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

**DÉCIMO PRIMERO:** Una vez se allegue la información relacionada con los deudores, se procederá a fijar fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
  
El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ac23e17f97a551db762f41c3abc91c01d1efc93bbda29d17f25b557c27df4a**

Documento generado en 30/09/2021 04:48:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00367-00  
PROCESO: REORGANIZACIÓN.  
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ.  
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE YOPAL Y OTROS.

### **TEMA A TRATAR**

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ., con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

### **CONSIDERACIONES**

Con demanda radicada el 30 de junio de 2021 en el correo de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho el 01 de julio del mismo año, el apoderado judicial del señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ. solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se inadmite la presente solicitud por no aportar documento firmado que concediera poder de representación legal, concediendo el término de 10 días hábiles según lo ordenado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización y subsanada en términos, se indica que el deudor ostenta la calidad de comerciante, allegando copia de la Cámara de Comercio como persona natural comerciante NIT. N° 7232035-9, Matricula N° 93756, acreditando como actividad principal “*comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados*” aportando a su vez el Formulario del Registro Único Tributario acreditando como actividad principal N° 4773.

Evaluados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.035 expedida en Monterrey Casanare, con domicilio principal en la Calle 14 N° 11-43 en Monterrey Casanare, [drogeriadondefermin@hotmail.es](mailto:drogeriadondefermin@hotmail.es) de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

#### **1. SECRETARIA DE HACIENDA YOPAL.**

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. SECRETARIA DE HACIENDA MONTERREY
3. DIAN
4. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
5. DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
6. LEPPERPHARM SAS
7. ALDRISTON FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA
8. TECNOQUIMICAS SA
9. LABORATORIO CIENTIFICO COLOMBIANO LACICO SA
10. MEMPHIS PRODUCTS SA
11. PROFA SAS
12. LABORATORIOS EURONOV SAS
13. MEMPHIS COMERCIALIZADORA LTDA EN LIQUIDACION
14. DISTRI SEMA-EUNISE FONSECA
15. NOVACOL PHARMA LTDA
16. DISTRIBUCIONES AXA SAS
17. LABORATORIOS ARMOFAR LTDA
18. QUIMIC PATRIC LTDA
19. MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA
20. BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA SA
21. BANCO POPULAR SA
22. COOMEVA SA
23. BANCCO COOMEVA SA
24. COMPAÑIA DE FINANCIAMEINTO TUYA
25. BANCO DAVIVIENDA
26. BANCO COMPARTIR SA
27. SERFINAN COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
28. BANCO FALABELLA SA
29. FINANCIERA JURISCOOP SA
30. FUNDACION AMANECER
31. COOMEVA EPS
32. PORVENIR SA
33. POSITIVA
34. EMILIA GONZALEZ AYA
35. FABIO MOJICA CASTAÑEDA
36. ROSA ELENA JURADO CORDON
37. CLAUDIA CONSTANZ RAMIREZ
38. YASMIN ARIAS VELANDIA
39. JOHANA GALIDNO
40. GERMAN AREVALO
41. FANNY PATIÑO
42. GERMAN CORTEZ
43. JUANA CASIMANCE
44. NESTOR GALLEGO
45. NUBIA MORENO
46. GEOVANNY DIAZ
47. SANTIAGO PIÑERO (Q.E.P.D.)
48. ENRIQUE GOMEZ
49. FERNANDO SUAREZ
50. SONIA CALIXTO
51. PRIMITIVO MORA
52. YAMILE SAMUDIO
53. YAMILA DE CAMPOS
54. CARLOS GORDILLO
55. EXEHOMO RUBIANO
56. CARMEN ROSA TORRES
57. NORBERTO LOZANO

58. OLINDA CARDOZO
59. OLGA VELANDIA
60. MARIA LESMES
61. AMELIA HOLGUIN
62. JHON CHAVES
63. ANDRES CAMPOS
64. JOHANA ZAMBRANO
65. ASDRUAL VACA
66. ROSALBA RAMIREZ

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**SEGUNDO:** Previo a ordenar la inscripción en el folio de matrícula N° 470-82510 se solicita certificado actualizado.

**TERCERO:** Previo a ordenar la inscripción en el Certificado de Matricula Mercantil del Sr. FERMIN RAMIREZ MENDEZ se solicita certificado actualizado con su expedición no superior a un mes.

**CUARTO:** Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el día 30/06/2021.

**QUINTO:** Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte Estado de inventarios de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el inciso anterior y legibles.

**SEXTO:** Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte Flujo de caja para atender el pago de las obligaciones legible, toda vez, que el aportado podría la servidora y los acreedores incurrir en error pues no es clara su información.

**SÉPTIMO:** Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte Calificación y graduación de acreencias del deudor presentarlo legible.

**OCTAVO:** Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte certificado de matrícula mercantil actualizada de las personas jurídicas, los aportados tienen más de un año de expedición, así mismo corroborar que coincidan con las aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, esto dando cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806/2020.

**NOVENO:** Se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte correo electrónico e identificación de los señores EMILIO GONALEZ AYA y FABIO MOJICA CASTAÑEDA, pues si bien es cierto existen procesos judiciales en los que dan a conocer el medio electrónico de notificación, el cual es requisito de admisión según el artículo 6 del decreto 806/2020.

**DÉCIMO:** Se requiere al deudor para que en el término de 10 días realice inclusión en el expediente la identificación de la señora CLAUDIA CONSTANZA RAMIREZ, pues en

pagaré N°015 aportado en los anexos de la demanda (archivo 02 – Fl. 620) se observa identificación de la acreedora y de esta manera proceder a una debida notificación por medio de emplazamiento.

**DÉCIMO PRIMERO:** Previo a decretar medida cautelar sobre la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, se requiere al deudor para que en el término de 10 días aporte certificado actualizado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor el señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.035 expedida en Monterrey Casanare.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**DÉCIMO SEXTO:** Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento de los numerales segundo al décimo primero del presente auto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

**DÉCIMO NOVENO:** En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**VÍGESIMO:** su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.

- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

**VÍGESIMO PRIMERO:** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**VÍGESIMO SEGUNDO:** Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento de cada término, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

**VÍGESIMO TERCERO:** Ordenar al deudor o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Librense los oficios.

Oficiese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

**VÍGESIMO CUARTO:** ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

**VÍGESIMO QUINTO:** Ordenar al deudor demandante y al promotor, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en los siguientes procesos:

2018-00056	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
2018-00028	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
2021-00012	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
2019-00075	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey
2017-00023	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey

**VÍGESIMO SEXTO:** Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en los certificados de tradición de los siguientes automotores:

- Placa UVM638, Modelo 2015, número de chasis LJ11PCAC2F6001100, número de motor E4022344.

**Ofíciase en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de Yopal Casanare.**

**VÍGESIMO SÉPTIMO:** Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

**VÍGESIMO OCTAVO:** Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**VÍGESIMO NOVENO:** Reconocer y tener al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.232.035 expedida en Monterrey Casanare, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

**TRIGÉSIMO:** Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c18854a1787723a187181e22281ef9c1c4c19e9005c760329ae391add3d19b40**

Documento generado en 30/09/2021 04:48:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00368-00  
PROCESO: REORGANIZACIÓN.  
SOLICITANTE: MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN.  
ACREEDORES: IFATA Y OTROS.

### **TEMA A TRATAR**

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN., con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

### **CONSIDERACIONES**

Con demanda radicada el 01 de julio de 2021 en el correo de reparto de esta localidad y entregada a este Despacho el mismo día, el apoderado judicial de la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN. solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se inadmite la presente solicitud, toda vez, que en el certificado de matrícula mercantil como persona natural comerciante se encontraba en reorganización, concediendo el término de 10 días hábiles según lo ordenado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 para que subsanara lo señalado.

Revisada la solicitud de reorganización y subsanada en términos, se indica que la deudora ostenta la calidad de comerciante, allegando copia de la Cámara de Comercio como persona natural comerciante NIT. N° 24230738-0, Matrícula N° 61993, acreditando como actividad principal “*comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas (alcohólicas y no alcohólicas)*” aportando a su vez el Formulario del Registro Único Tributario acreditando como actividad principal N° 1512.

Evaluada los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN. identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.230.738 expedida en Monterrey Casanare, con domicilio principal en la Calle 14 N° 11-43 en Monterrey Casanare, [melida2003@hotmail.es](mailto:melida2003@hotmail.es) de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López. Monterrey – Casanare  
Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENDA  
“IFATA”
2. BANCO DAVIVIENDA
3. BANCOLOMBIA

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**SEGUNDO:** Previo a ordenar la inscripción en el folio de matrícula N° 470-737627 se solicita aclaración pues dicho folio de matrícula no fue aportado el certificado de libertad y tradición, pero si el 37627.

**TERCERO:** Previo a decretar medida cautelar sobre la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, se requiere a la deudora para que en el término de 10 días aporte certificado actualizado.

**CUARTO:** Se requiere a la deudora para que en el término de 10 días aporte los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda fue el día 01/07/2021.

**QUINTO:** Se requiere a la deudora para que en el término de 10 días aporte Estado de inventarios de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el inciso anterior y legibles.

**SEXTO:** En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor el mismo deudor la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN. identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.230.738 expedida en Monterrey Casanare.

**SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO:** Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

**NOVENO:** Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

**DÉCIMO:** Ordenar a la promotora presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

**DÉCIMO PRIMERO:** Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento de los numerales segundo al quinto del presente auto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarquen en el curso del mismo.

**DÉCIMO CUARTO:** En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordenar a la promotora designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada termino, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar a la deudora o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

Oficiese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

**DÉCIMO NOVENO:** ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

**VÍGESIMO:** Ordenar a la deudora demandante y a la promotora, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, para lo cual se les concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo allegar las constancias del caso. Especialmente en el siguiente proceso:

2018-00439	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tauramena
------------	--

**VÍGESIMO PRIMERO:** Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro de matrícula N° **470-71378 y 470-826769** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Oficiese en tal sentido.**

**VÍGESIMO SEGUNDO:** Advertir a los acreedores que, la información presentada por el deudor quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2° art. 11 Decreto 772 de 2020).

**VÍGESIMO TERCERO:** Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**VÍGESIMO CUARTO:** RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL la señora MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.230.738 expedida en Monterrey Casanare, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

**VÍGESIMO QUINTO:** Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al señor FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3cb3f689d8ddd598b0825a98f99f0a244faaf2bad8474b70f6d95172e98e92**

Documento generado en 30/09/2021 04:48:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00381-00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
DEMANDADO:	HEREDEROS PABLO ELIAS RUEDA FULA.

### I. ASUNTO

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda, de conformidad con los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del día 19 de agosto de 2021, este Despacho rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estado electrónico N°022 notificado el día 20 de agosto de la misma anualidad.

El día 25 de agosto del corriente, la parte demandante presento recurso de apelación contra el citado auto.

### III. CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de os procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

*“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo”*

2.- Ahora bien, el artículo 321 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

3.- De conformidad con las normas transcritas, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en términos, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Monterrey - Casanare**

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito  
Monterrey – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado **ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de**  
octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.

**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
**SECRETARIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1fd7bc40f9175dbd4c8ff0bc0281a4cac0ad57adf0186e94be196653f134c5**

Documento generado en 30/09/2021 04:48:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López, Monterrey – Casanare

Email [j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00441-00
PROCESO:	SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO:	FRANCISCO LASPRILLA MORALES.

## I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir si es procedente o no admitir la demanda de servidumbre incoada por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO LASPRILLA MORALES.

## II. ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 202, mediante apoderado judicial la parte accionante radica demanda de interposición de servidumbre legal en contra del señor FRANCISCO LASPRILLA MORALES.

## III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda incoada por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS en contra del señor FRANCISCO LASPRIELLA MORALES, el Despacho evidencia que:

- En el poder no se registra el correo electrónico de la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO, incumpliendo lo indicado en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- No se registra prueba que de cumplimiento al inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020. El apoderado general de la parte accionante es la persona jurídica identificada como EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S. la cual se identifica con el NIT No. 900.200.493-0, es representada legalmente por el señor CESAR ANTONIO DIAZ MARTINEZ y registra en Cámara de Comercio el correo electrónico para notificaciones [cesar.diaz@evolutionscsas.com](mailto:cesar.diaz@evolutionscsas.com). Siguiendo lo anterior y lo normado por el inciso tres (3) del artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder otorgado a la profesional de derecho debía ser remitido desde el correo electrónico de notificaciones inscrito en el Registro Mercantil el cual es [cesar.diaz@evolutionscsas.com](mailto:cesar.diaz@evolutionscsas.com), requisito que no se cumple en el presente caso.

De otra parte, el Despacho requiere a la parte demandante para que aporte un plano general del bien inmueble identificado con FMI No. 470-33113, donde se logre evidenciar la totalidad del predio y en este mismo se identifiquen plenamente las servidumbres de hidrocarburos y tránsito que están vigentes, y la servidumbre de paso eléctrico que se pretende imponer con la presente demanda, dando cumplimiento a lo estipulado por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del año 2015; lo anterior, teniendo en cuenta que no hay suficiente claridad para el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicha actuación, es decir, dispondrá INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda incoada por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS en contra del señor FRANCISCO LASPRIELLA MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de reconocer a la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO, como apoderada judicial de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS hasta tanto se subsanen los yerros advertidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO</b> SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**860110dd3c0c8843e58c85729685e61f461416597375313bf166899c4add079d**

Documento generado en 30/09/2021 04:48:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey  
República de Colombia

*Monterrey Casanare, 30 de septiembre de 2021*

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00452-00  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ELVER DANIEL VERA ALFONSO Y OTRO.  
DEMANDADO: LABORATORIO DARILAB IPS S.A.S. e ISMACOL S.A.

## I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda incoada por ELVER DANIEL VERA ALFONSO Y OTRO a través de apoderado judicial en contra de LABORATORIO DARILAB IPS S.A.S e ISMACOL S.A.

## II. ANTECEDENTES

La parte demandante mediante apoderado judicial el día 16 de septiembre de 2021, radicaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de LABORATORIO DARILAB IPS S.A.S. e ISMACOL S.A.

## III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho evidencia que no es posible admitir la demanda presentada, en tanto se presentan las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante omitió incluir el acápite denominado CUANTÍA dentro del cuerpo de la demanda.
- Así mismo, este Despacho encuentra procedente requerir a la parte demandante, con el fin de aportar un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de razón social ISMACOL S.A. identificada con Nit N°.890.209.174-1, con el fin de velar por el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.
- De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante que adicione en el poder otorgado el número del NIT de la persona jurídica ISMCAOL S.A, toda vez que, en el poder no se registra dicha identifica.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada a través de apoderado judicial por el señor ELVER DANIEL VERA ALFONSO Y OTRO, en contra de LABORATORIO DARILAB IPS S.A.S. e ISMACOL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los yerros indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

JPTC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Monterrey – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 28 de hoy 01 de octubre de 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO</b> SECRETARIO</p>
---

**Firmado Por:**

**Edna Viviana Perez Cuevas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e20e5039c196008aad8e269983911e704cfabd0811ba2c1f5404fb40f57cc833**  
Documento generado en 30/09/2021 04:49:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**